

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 11 de Agosto de 1916)

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija á la Compañía ó Empresa á cuyo servicio esté cualquier petición ó reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen, en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías ó Empresas á que se refiere este Decreto no contestaren á las peticiones formuladas por Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados ó por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido á la Compañía ó Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de

las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación á que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías ó Empresas con Asociaciones ó Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía ó la Representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada á estudio del Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto, será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten á servicios públicos, y á los que no revistiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada á la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el artículo 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos diez y seis —ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

En las circulares que anualmente y en la época prevenida dirige esta Administración á los Ayuntamientos y Juntas periciales recordando las disposiciones del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 para la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento del siguiente año, se dan las instrucciones necesarias para que pueda cumplirse el servicio con toda exactitud y dentro de los plazos reglamentarios.

Entre las prevenciones esenciales que siempre se hicieron, tanto en aquellas circulares como en las órdenes de esta Administración, se señalaba la obligación que á las Juntas periciales les encomienda el artículo 59 del indicado Reglamento, de acompañar con los apéndices los tres estados resúmenes correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en que figura con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 unido á dicho Reglamento según dispone el último párrafo del artículo 47 del mismo.

Apesar de la constancia de esta oficina en exigir el cumplimiento de este servicio, no ha podido conseguirse que por los Ayuntamientos y Juntas se lleve á debido efecto, bien por apatía ó negligencia de estos organismos ó bien por desconocimiento de los deberes que sus respectivos cargos les imponen; pero como esta situación no puede continuar y la Dirección general de Contribuciones y la Inspección general de Hacienda exigen de esta Administración un estado resumen que ha de confeccionarse precisamente, con los tres estados á que antes se hace mención y como por otra parte, no es posible tolerar por más tiempo que servicios de esta naturaleza queden sin cumplir sea cualquiera la causa que lo motive, me dirijo á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia con el encargo de que en el término de diez días, desde el siguiente al en que se publique esta circular, envíen á esta Administración de Contribuciones los tres estados resúmenes al principio citados, advirtiéndoles que de no ser atendida esta excitación-

bien á pesar mio, me veré obligado á hacer uso de las medidas coercitivas que el Reglamento concede y dará además cuenta al Sr. Delegado de Hacienda, para que como Jefe superior en la provincia, exija las demás responsabilidades, hasta conseguir el cumplimiento de este importante servicio.

Zamora 12 de Agosto de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga. R—1579

Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de la provincia DE ZAMORA

Unuca zona Puebla de Sanabria.

Distrito Municipal de Donado

Bienes de Ramona Llamas Madrigal.

1.º Una tierra en término de Donado, sitio de la Marra, de seis celemines: linda al Este Pedro Madrigal. Sur Bárbara Santiago. Oeste Peñas. Norte cembra.

2.º Otra en dicho término y sitio de la Madre, de dos celemines: Este Isidora de Otero. Sur camino de Espadañado. O. arroyo. N. Hilario Madrigal.

3.º Otra al sitio de la Madre, de dos celemines: Este Victoria Prieto. Sur camino Oeste José Lozano. N. Lorenzo Lobata.

4.º Otra en dicho término de tres celemines, sitio de Vallojillo: linda al Este José de Llamas. Sur Rio. Oeste Alfonso Madrigal. N. cembra.

5.º Otra en dicho término, sitio del camino de Espadañado, de seis celemines: Este cembra. Sur Francisco Santiago. O. cembra. N. Bartolomé Prieto.

6.º Otra en dicho término y sitio de Vallojillo, de dos celemines: Este Isidora Otero. S y N. cembra. Oeste Isidora Otero.

Bienes de Vicente Otero Ferrero.

1.º Una tierra en término de Donado, sitio de Felistalón, de dos celemines: Este Ramona Prada. Sur Anselmo Prieto. Oeste Francisco Santiago. Norte Marcelino Llamas.

2.º Otra en dicho término, sitio del Barquel, de cuatro celemines: Este campo comun. Sur Baltasar de Otero. Oeste Ramón Prieto. N. Zacarias Adanez.

3.º Otra en dicho término, sitio de la Carba, de dos cuartillos: Este Pedro Lobato. Sur y Oeste monte. N. Matías Bernardo.

4.º Otra al sitio de las Corticas, de tres celemines: Este Baltasar Santiago. Sur Silvestre Lobato. Oeste Ramona Llamas. N. Pedro Madrigal.

5.º Otra en dicho sitio de la Llamillinas, de tres celemines: Este Francisco Santiago. Sur Maria González. O. Maria González. N. Baltasar de Otero.

6.º Otra al mismo sitio de las Llamillinas, de tres celemines: Este Francisco Santiago. Sur Baltasar de Otero. Oeste y Norte Ventura Rodriguez.

7.º Otra en dicho término, sitio de Prado Carbajales, de dos celemines: Este Anselmo Prieto. Sur José Lozano. Oeste y Norte Tomás García.

8.º Otra en dicho término y sitio del camino de Espadañado, de tres celemines: Este Maria Madrigal. Sur Baltasar de Otero. Oeste Maria Lozano. Norte José Lozano.

9.º Otra en dicho término, sitio de Peña Cabaña, de dos celemines: Este José Luis Sur. José Santiago. Oeste Isidora de Otero. N. Gregorio Otero.

10.º Otra al sitio de las Carbas, de dos celemines: Este Baltasar Otero. Sur y Oeste Baltasar Otero. Norte Antonio Prieto.

11.º Otra en dicho término y sitio de las Carbas, de cuatro celemines: Este y Sur Vicente Muelas. Oeste adil. Norte Baltasar de Otero.

Bienes de Antolin Otero Lozano.

1.º Un prado en término de Donado, de dos celemines: Este Felipe Lozano, Sur Prada de San Antonio. Oeste Martín Alvarez. N. Agustín Prieto.

Bienes de Andrés Rodriguez Bernardo.

1.º Una tierra en término de Donado, sitio del Llamillo, de cuatro cuartillos: Este Manuel Rodriguez. Sur José Madrigal. Oeste José Paramio. Norte herederos de Jerónimo Santiago.

2.º Otra en dicho término y sitio del Sierro, de dos celemines: Este Isabel Mayo. Sur herederos de Joaquin Prieto. Oeste Bartolomé Prieto. N. Ramona de Prada.

Bienes de Antonio Paramio Lamerós.

1.º Una tierra en término de Donado, sitio de Llamillo, de cuatro celemines: Este Ramona de Donado. Sur Silvestre Lobato. Oeste Melchor Ferrero. Norte Teresa Villarejo.

2.º Otra en dicho término, sitio de la Fadera, de tres celemines: Este Juana de Donado. Sur tierra de San Pedro. Oeste Ramón Prieto. N. Vicente Otero.

3.º Otra en el sitio de la anterior, de tres celemines: Este Tomasa Ferrero Sur cembra. Oeste José Paramio. N. Francisco Santiago.

4.º Otra en el mismo sitio que la anterior, de dos celemines: Este y Oeste cembra. Sur José Madrigal. N. herederos de Melchor Ferrero.

Bienes de Agustín Justel Lozano.

1.º Una tierra en término de Donado, al sitio del Cubillo, de cuatro celemines: Este herederos de Antonio Otero. Sur Blas Santiago. Oeste herederos de Martín Prieto, N. Agustín Prieto.

2.º Un prado en dicho término, sitio del Valle, de cuatro cuartillos: Este Juan Prieto. Sur Alonso Lozano. Oeste Antonio Prieto. N. herederos de Andrés Santiago.

3.º Otro en dicho sitio, de cuatro cuartillos: Este Juan Manuel Justel. Sur Pedro Santiago. Oeste Antonio Prieto García. N. Alonso Lozano.

4.º Otro en el sitio anterior, de un celemin: E. y O. José de Llamas. S. Lozano Prieto. Norte Vicente Carbajo.

5.º Otro en el sitio anterior, de dos celemines: E. Vicente Carbajo. S. Bernardo Justel. O. Francisco Justel. Norte Francisco Santiago.

Bienes de Bernardo Justel Lozano.

1.º Una tierra en término de Donado, al sitio de la Tarabanca, de dos heminas: Este Alfonso Carbajo. Sur con el Valle. Oeste Juan Lozano. N. campo comun.

2.º Otra el sitio de las Timoras, de cuatro celemines: Este y Oeste Agustín Prieto Justel. Sur Simón Obelar. N. Bernardo Justel.

3.º Otra un prado al sitio de las Huertas, de dos celemines: Este Teresa Prieto. Sur Vicente Corbajo. Oeste y Norte Manuel Justel.

4.º Otro prado al sitio de Valle, de un celemin: Este Ambrosio Madrigal. Sur Juan Prieto. Oeste cembra. N. Juan Gabilanes.

5.º Otro prado en dicho término, sitio del Valle, de cuatro celemines: Este con el campo comun. Sur Diego Santiago. Oeste Vicente de Llamas. N. Ambrosio Madrigal.

6.º Otra en el mismo sitio, de un celemin: Este Caño de Concejo. Sur Oeste y N. Manuel Prieto.

7.º Otro prado en dicho sitio, de un celemin: Este Bernardo Santiago. Sur y Oeste Leandro Carbajo. Norte Agustín Prieto.

8.º Otro prado en dicho sitio, de dos celemines: Este Bernardo Justel. Sur Leandro Carbajo. Oeste Manuel Prieto. N. Jerónimo Carbajo.

(Se continuará)

Juzgados municipales.

GALENDE

Don Toribio Vega Zurrón, Juez municipal del distrito de Galende.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Andrés Panero Mielgo, Procurador y vecino de Puebla de Sanabria de la cantidad de ciento veintinueve pe-

setas que le adeuda Jenaro Zurrón Seoane, vecino de Rivadelago, y costas causadas y que se causen con motivo del procedimiento, se sacan á pública subasta las fincas siguientes embargadas al ejecutado y son á saber:

1.ª Una tierra en término de Rivadelago, al pago del Palacio, de veinte piés; valorada en ochenta pesetas.

2.ª Un huerto en los Maseros, de catorce piés; valorado en veinticinco pesetas.

3.ª Una tierra en el Ranero, de doce piés; valorada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra en Trillos-nuevos, de cinco piés; valorada en veinticinco pesetas.

5.ª Tres cuartas partes de una era en los Labaderos; en cinco pesetas.

6.ª Un pajar dentro de la era anterior; valorado en dos pesetas.

7.ª Una cuadra en los Labaderos; valorada en cinco pesetas.

Los linderos de dichas fincas se hallan de manifiesto en el expediente de su razón, y la subasta tendrá lugar el día veintiseis del mes actual á las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en Galende; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á las fincas, y los títulos de propiedad serán por cuenta del rematante por carecerse de ellos.

Galende cuatro de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Juez, Toribio Vega.—El Secretario, Angel Carnero.

GUARRATE

Don Alejandro Riesco Valdunciel, Juez municipal de Guarrate.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del mismo, las cuales serán provistas con arreglo á la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el plazo de quince días, á contar del siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Los que deseen solicitar dichos cargos deberán acompañar á sus instancias los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, y
- 3.º Título que acredite la aptitud legal para el cargo con arreglo al Reglamento indicado.

Los agraciados no tendrán otros derechos que los señalados en los aranceles judiciales.

Guarrate 9 de Agosto de 1916.—El Juez, Alejandro Riesco. R—1570

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento infantería Toledo, número 35.

Requisitorias.

Emilio (a) Riveiro; hijo de Lázaro (Riveiro), natural de Iñañez, partido judicial de Portugal, vecindado últimamente en Iñañez (Portugal) y procesado por maltrato de obra á fuerza armada y robo de dos fusiles Remington, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento infantería de Toledo, número treinta y cinco, D. Arturo Fernández de Arellano y Anitua, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 5 de Agosto de 1916.—El Capitán, Juez instructor, Arturo F. de Arellano. R—1540